



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 026/2020

S/REF: 001-039396

N/REF: R/0026/2020; 100-003336

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Información solicitada: Información del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó con fecha 27 de noviembre de 2019, al entonces MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO, Y BIENESTAR SOCIAL y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) la siguiente información:

Que se me proporcione la información económica que hace mención el artículo 8.1 de la citada ley 19/2013 Sobre el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción CESYA, vinculado al Real Patronato sobre Discapacidad y liderado por la Universidad Carlos III de Madrid.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

En especial se solicita:

Contratos con empresas con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. (artículo 8.1 párrafo a)

La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas, las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma (artículo 8.1 párrafo b)

Subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios (artículo 8.1 párrafo c)

Presupuestos con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas. (artículo 8.1 párrafo d)

Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan. (artículo 8,1 párrafo e)

Retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables, así como las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. (artículo 8,1 párrafo f)

Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local. (artículo 8,1 párrafo g)

La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios (artículo 8,1 párrafo i).

2. Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2019 del REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD (dependiente del actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030) se contestó al solicitante lo siguiente:

En relación con la información solicitada, se señala lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción, señalando que “El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro...”. El Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, establece en su artículo 14 que el CESyA “...se constituye en un centro asesor y de referencia...” del Real Patronato sobre Discapacidad (RPD).

El artículo 8.1 de la 19/2013, de 9 de diciembre, establece que los “...sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información...” a que se refiere ese artículo. El artículo 1 se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de la norma y no se refiere a órganos concretos de un ente público, sino a “c) organismos autónomos...”. En este caso, el CESyA no tiene personalidad jurídica propia, ni pública ni privada, por lo que no le es de aplicación la mencionada norma, que sí lo es al Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, del que el CESyA tiene la condición de centro asesor.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Contratos: el CESyA no tiene personalidad jurídica propia, por lo que no puede ser parte de un contrato. Los contratos del RPD se pueden consultar en la página web de la Plataforma de Contratación de la Administración General del Estado.

b) Convenios suscritos y encomiendas de gestión: el CESyA no tiene personalidad jurídica propia, por lo que no celebra convenios. Los convenios anuales del RPD con la Universidad Carlos III por los que se canaliza una subvención para el CESyA se pueden consultar en la

página web de la Base Nacional de Subvenciones. No constan encomiendas de gestión al CESyA.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios: las que se mencionan en el apartado anterior se conceden a la Universidad Carlos III y no al CESyA, y se pueden consultar donde se ha señalado. No constan más ayudas públicas.

d) Los presupuestos: no hay presupuesto propio del CESyA. El del RPD se puede consultar en la Ley General de Presupuestos de cada año.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan: no existe obligación específica del CESyA de rendir cuentas anuales o de presentar auditorías.

f) Las retribuciones e indemnizaciones, resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad: el CESyA no tiene personal propio.

g) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente: no consta.

3. Ante la mencionada respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada de 13 de enero de 2020 y al amparo de lo dispuesto en [el artículo 24 de la LTAIBG²](#), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Los datos solicitados están disponibles y no se facilitan por lo que entiendo se incumple la ley 19/2013.

4. Con fecha 20 de enero de 2020, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al Departamento competente, a través de la Unidad de Información de Transparencia responsable y al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 10 de febrero de 2020, el REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD (MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030) reiteró la manifestado en su resolución y realizó las siguientes alegaciones:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

TERCERO.- En relación con estas alegaciones se informa lo siguiente:

A) Marco jurídico:

El Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, aprueba el Estatuto del RPD, y lo define en su artículo 1.2 como “...un organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de su titular.”

El artículo 4 define la estructura del organismo señalando:

- “1. El Real Patronato estará compuesto por órganos directivos y por órganos técnicos.*
- 2. Son órganos directivos: el Consejo, la Secretaría General y la Dirección del Real Patronato sobre Discapacidad.*
- 3. Son órganos técnicos: los Centros Asesores y las Comisiones de expertos.”*

El artículo 9.1 se refiere a los centros asesores y señala que:

“El Real Patronato sobre Discapacidad podrá contar con centros asesores, cuando así se estipule en una norma de rango legal.”

El propio Estatuto se refiere a dos centros asesores, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española en su artículo 16 y el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA) en su artículo 17. En relación con este último el citado artículo establece: (...)

El CESyA se integra en el Real Patronato sobre Discapacidad y observará en su funcionamiento las siguientes reglas:

- 1. El CESyA tiene como fines generales investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas.*

2. El CESyA desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual, sordociegas y de sus familias.

3. El CESyA tendrá las siguientes funciones en el ámbito de las actuaciones del Real Patronato sobre Discapacidad: (...)

8. Corresponde al Real Patronato sobre Discapacidad la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del CESyA, y se atenderá especialmente a que el mismo pueda contar con la colaboración de profesionales expertos en audiodescripción y subtítulo de los medios audiovisuales para personas con discapacidad.”

De acuerdo con lo establecido en esta norma, el CESyA no tiene personalidad jurídica propia, ni pública ni privada, ni tiene personal propio, correspondiendo al RPD la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para su funcionamiento. Para ello, los presupuestos del RPD de los últimos años recogen una subvención nominativa, que se ha canalizado a través de Convenios entre el RPD y la Universidad Carlos III para el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

B) Información solicitada:

El artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de esta norma, donde se incluyen los “c) organismos autónomos...”. No se refiere a órganos concretos de un ente público, sino al ente. En este caso, el CESyA no tiene personalidad jurídica propia, ni pública ni privada, y se trata de un órgano del RPD, como centro asesor. (...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto, hay que comenzar señalando, que, aunque la Administración manifiesta en su resolución que acuerda *conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud*, lo que se desprende, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, es lo siguiente:
 - En primer lugar, alega que el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción es un *centro asesor del Patronato sobre Discapacidad, que no tiene personalidad jurídica propia, ni pública ni privada*, por lo que *no le es de aplicación el artículo 8.1 de la LTIBG*, dado que el *artículo 1 se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de la norma y no se refiere a órganos concretos de un ente público (el CESyA) , sino a "c) organismos autónomos..."*, *que sí lo es al Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito al Ministerio*.
 - En segundo lugar, informa al solicitante que puede consultar *los contratos del RPD, los convenios anuales del RPD con la Universidad Carlos III por los que se canaliza una subvención para el CESyA, y las subvenciones que se conceden a la Universidad Carlos III*,

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

en las correspondientes páginas web; así como la información relativa a sus presupuestos, en los Presupuestos Generales del Estado.

- Y, en tercer lugar, no facilita información ni lugar de consulta sobre (i) las cuentas anuales e informes de auditoría, argumentando que *no existe obligación específica del CESyA*; (ii) retribuciones e indemnizaciones, resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad, dado que *no tiene personal propio*; y (iii) la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de sus servicios, ya que, *no consta*.

En este punto, debe recordarse que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado sobre resoluciones que, si bien indican conceder la información, en realidad dicha concesión no es tal; o, como ocurre en el caso que nos ocupa, es solo parcial. Por ello, tal y como ha indicado en diversas ocasiones este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por todas, la R/0346/2017), *la resolución por la que se dé respuesta a la solicitud de información debe analizar ésta en su conjunto y, en el caso de que sólo pueda concederse parcialmente la información, debe señalarse expresamente. La posición contraria implicaría una respuesta no ajustada a la realidad que tendría incluso su reflejo en las estadísticas sobre el sentido de las resoluciones dictadas que la Administración maneje.*

4. Cabe recordar que el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad (RPD), lo define en su artículo 1.2 como “...un organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de su titular.” Y en su artículo 4 define la estructura del organismo señalando: **“1. El Real Patronato estará compuesto por órgano directivos y por órganos técnicos. (...) 3. Son órganos técnicos: los Centros Asesores y las Comisiones de expertos.”**

Asimismo, hay que señalar que, como órgano técnico del Real Patronato sobre Discapacidad, en este caso “Centro Asesor” (artículo 16 del Real Decreto 946/2001), la normativa (artículo 8 del citado Real Decreto) dispone que *corresponde al RPD la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para su funcionamiento. Para ello, los presupuestos del RPD de los últimos años recogen una subvención nominativa, que se ha canalizado a través de Convenios*

entre el RPD y la Universidad Carlos III para el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.

Debe recordarse que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016⁶](#) y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además, las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para*

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html

adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

De lo anterior puede concluirse que el CESyA, como centro asesor del Real Patronato sobre discapacidad, forma parte del mismo y, en consecuencia, la información relativa a dicho Centro queda sujeta a la LTAIBG en su condición de unidad- *centro asesor*- que conforma un Organismo Autónomo que, por sí mismo y en virtud del art. 2.1 c), está sujeto a dicha norma

5. Por otra parte, atendiendo al objeto de la solicitud de información, ha de recordarse que la LTAIBG dispone una serie de obligaciones de publicidad activa a la que se encuentran vinculados todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y, por lo tanto, el Real Patronato sobre Discapacidad. Por otro lado, y además de las obligaciones de publicidad activa, dicho Organismo está sujeto al derecho de acceso a la información pública también reconocido y regulado en la LTAIBG. *Y lo expuesto es indiferente del reconocimiento que hace la sentencia al hecho de que la mencionada información pueda obtenerse por vía de acceso directo, pues una y otra forma de obtención de información, -publicidad activa y publicidad pasiva-, previstas en la Ley en capítulos distintos no tienen por qué tener los mismos contenidos, refiriéndose, en todo caso, una y otra a los sujetos incluidos en el art.2 de dicha ley, como tampoco distingue en este sentido el legislador respecto de una y otra publicidad por el ente de que se trate". "Por otro lado, no puede obviarse que si el Portal de Transparencia debe tener el contenido que se recoge en el art.8 de la Ley 19/2013 es porque dicho contenido ha de ser objeto de control, y no puede ser por otro órgano que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a la vista de las funciones que le otorga dicha Ley(...)* Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de mayo de 2017 en el recurso de apelación nº 16/2017.

Como se desprende del texto de la solicitud de acceso, la misma viene referida a información que forma parte de las obligaciones de publicidad activa del Real Patronato sobre Discapacidad y, en consecuencia, en su condición del Centro asesor que forma parte del mismo y en la medida en que puedan referirse al mismo, al CESyA.

Así, el artículo 8.1 de la LTAIBG dispone, entre las obligaciones de publicidad activa, esto es, información que debe ser publicada de oficio y sin que medie solicitud expresa por parte de un ciudadano, que *Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán*

hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación, y que como se ha reflejado en los antecedentes hecho constituyen todos y cada uno de los puntos de la solicitud.

Por su parte, el art. 22.3 de la LTAIBG dispone que *si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*. Dicho precepto ha de interpretarse según lo dispuesto en el criterio interpretativo nº 9 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de las competencias atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y que concluye lo siguiente:

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

6. En este sentido, informa la Administración en su resolución sobre el derecho de acceso lo siguiente:
 - i) El CESyA, al no tener personalidad jurídica, no puede celebrar por sí mismo contratos. No obstante cabe la posibilidad de que el Real Patronato sobre Discapacidad celebre contratos que afecten o beneficien a su Centro asesor. Asumiendo dicha posibilidad, la respuesta indica que podrá encontrar la información en la *página web de la Plataforma de Contratación de la Administración General del Estado*,
 - ii) Respecto de información relativa a los convenios y las encomiendas de gestión, la respuesta igualmente indica que no existen dichas figuras jurídicas en las que intervenga el CESyA al carecer de personalidad jurídica propia, pero señala que *Los convenios anuales del RPD con la Universidad Carlos III por los que se canaliza una subvención para el CESyA se pueden consultar en la página web de la Base Nacional de Subvenciones. No constan encomiendas de gestión al CESyA.*

iii) Respecto de la información sobre *subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios*, la respuesta proporcionada indica que *las que se mencionan en el apartado anterior se conceden a la Universidad Carlos III y no al CESyA, y se pueden consultar donde se ha señalado. No constan más ayudas públicas.*

iv) Finalmente, y respecto a la información sobre los presupuesto, se contesta que *no hay presupuesto propio del CESyA. El del RPD se puede consultar en la Ley General de Presupuestos de cada año.*

Como podemos observar, existe información objeto de consulta relativa al Real Patronato sobre Discapacidad que viene referida al CESyA, tal y como asume la propia Administración en su respuesta. No obstante, dicha respuesta tan sólo indica las fuentes de información en la que pueden encontrarse los datos que pide el reclamante, pero en ningún caso cumple lo preceptuado en el art. 8 en los apartados relativos a información sobre contratos, convenios, subvenciones o presupuestos ni, en consecuencia, responde la solicitud de información formulada.

Así, ha de estimarse la reclamación en este punto y reconocer al reclamante el derecho a acceder a la información solicitada o al enlace en el que la misma se encuentre publicada.

7. Respecto del punto concreto de la solicitud de información relativo a *Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan*, y sobre el que la Administración responde que *no existe obligación específica del CESyA de rendir cuentas anuales o de presentar auditorías* debemos concluir que, al venir la solicitud expresamente referida a cuentas anuales y auditorías del CESyA, no, por lo tanto, las que se refieran con carácter general al Real Patronato sobre Discapacidad- de cuya información en esta materia sería ciertamente complicado diferenciar la que vendría referida a su Centro Asesor- , podemos concluir que la aclaración realizada en la respuesta de la Administración garantiza el derecho del solicitante en este punto y que, por lo tanto, procedería desestimar la reclamación en este apartado.

8. Por otra parte, en relación con la solicitud de las *retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables, así como las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo, y resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos*, y que la Administración no ha facilitado alegando que *CESyA no tiene personal propio*, cabe señalar que:

- Según la normativa indicada en los antecedentes de hecho *corresponde al Real Patronato sobre Discapacidad la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del CESyA, y se atenderá especialmente a que el mismo pueda contar con la colaboración de profesionales expertos (...)*
- Si se accede a la [página web de CESyA](#)⁷ se puede consultar en su “equipo” que está compuesto por personal del Real Patronato sobre Discapacidad, personal Universidad Carlos III de Madrid y Colaboradores Externos.

En consecuencia, una parte del personal asignado a CESyA, como órgano técnico Asesor del Real Patronato sobre Discapacidad, es el propio personal del Real Patronato (adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030), en concreto el Director del Real Patronato sobre Discapacidad, la Consejera Técnica del Real Patronato sobre Discapacidad, y los Jefe de Área y Jefa de Servicio del Área de Programas y Actividades del Real Patronato sobre Discapacidad.

En este sentido, y toda vez que el Director del Real Patronato tiene rango de Director General y, por lo tanto, de alto cargo, debe concluirse que las retribuciones que percibe han de hacerse públicas en virtud de lo previsto en el art. 8.1 f) de la LTAIBG. Igualmente, y en la medida en que forma parte del personal adscrito al CESyA, deben proporcionarse al reclamante.

En lo que respecta al artículo 8.1 g), que prevé la publicación proactiva de las *resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos* y con el mismo argumento que el utilizado respecto de la información analizada anteriormente,

⁷ <https://www.cesya.es/equipo>

debemos concluir que se debe publicar dicha información relativa al personal adscrito al CESyA por parte del Real Patronato sobre Discapacidad y, de igual forma, proporcionársela al reclamante.

9. Finalmente, y en relación con *la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios (artículo 8,1 párrafo i)*, y sobre lo que la Administración ha respondido que no le consta, lo que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene por qué poner en duda, hay que señalar que se ha accedido a la página web de CESyA y a la del Real Patronato sin que se haya podido encontrar, por lo menos de manera sencilla, información al respecto.

Por tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe de ser estimada parcialmente. Debido a que la solicitud no se interesa por la información a partir de una fecha concreta y dado que se trata de información vinculada a las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 8 de la LTAIBG, entendemos que la fecha de referencia para la información que se proporcione ha de ser el 10 de diciembre de 2014, coincidiendo con la entrada en vigor de la norma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por la [REDACTED] con entrada el 13 de enero de 2020, contra la resolución de 23 de diciembre de 2019 del REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD (MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030).

SEGUNDO: INSTAR al REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD (MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030) a que, en el plazo máximo de 10 día hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- En la medida en que vengan referidos o afecten al CESy A, la información a la que se refieren los apartados a), b), c) y d) del art. 8.1 de la LTAIBG.
- Respecto del personal del Real Patronato sobre Discapacidad adscrito también al CESyA, la información a la que se refieren las letras f) y g) de la LTAIBG.

TERCERO: INSTAR al REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD (MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁸, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).¹⁰

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>